

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que su apoderado no atendió el requerimiento que se le hiciera en providencia del 02-03-2022, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advertido como lo está, el desacato del abogado LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, a las ordenes hasta ahora impartidas por este estrado judicial, así las cosas, **se le requerirá última vez**, para que:

PRIMERO. COMPAREZCA a la Secretaria del Despacho a presentar en original y físico el título valor LETRA DE CAMBIO base de esta ejecución, el próximo **29 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.**, ello de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago, calendado el 8 de junio de 2021.

Deberá levantarse, por parte de la Secretaria del Juzgado, acta de entrega del título

SEGUNDO. JUSTIFIQUE mediante prueba siquiera sumaria su no comparecencia a la Secretaría del Juzgado el pasado 14 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m., en abierta desatención a lo dispuesto por auto del 02 de marzo de 2022.

Lo anterior, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar, ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander, para que se investigue y de encontrar mérito se sancione la conducta del abogado en mención, en el evento en que el togado permanezca en la renuencia de cumplir las órdenes dispensadas por esta judicatura.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5c416fb19f00d4492002645ff6b6f1069ea96fe513f2ba29d2c958aee4c172**
Documento generado en 18/03/2022 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2 con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole, de la petición de medida cautelar recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P, en consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de **1/5 parte** que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, así como de las bonificaciones, comisiones o dineros que perciba el demandado **HAMILTON BECERRA SEPÚLVEDA** identificado(a) con cedula de ciudadanía **N° 1.003.258.482**, como empleado de la empresa **LISTOS S.A.S.** identificada con **NIT 890.311.341**.

Se le advierte que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del CST.

Oficiese al pagador/empleador de la empresa **LISTOS S.A.S.**, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta **680012041023** y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma (\$ 1.361.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc978a2615d12a94db67fef5d9173f831b60c8bacbd6c4d27b4870224346b4d2**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de Los cánones en mora, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de los cánones en mora, causadas hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, eso es, 14 de marzo de 2022; junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NTICS S.A.S SERVICIOS Y SOLUCIONES y JOSÉ LUIS OLIVAR QUIN**, por el pago total de los cánones en mora, causados hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, eso es, 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, esto es (el pago de los cánones en mora, respecto de la obligación incorporada en los contratos de leasing inmobiliario No. 005-03-0000000694 y No. 005-03-0000000717), teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 03 de marzo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho **el 06 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original de los títulos valores que sirvieron de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e78c85fa9648c33a656c288fda914a18ab63ed54d656f78fcec8625a15da80**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO -C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, por desconocer su lugar de notificación. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, en donde asegura que: “bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que desconozco la dirección física del demandado y solicito El emplazamiento del mismo.”, procede este Despacho a negar dicha solicitud, toda vez que, revisado el Certificado De Existencia y Representación Legal de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S, se advierte, como dirección de notificación Judicial, la **calle 19 # 21 - 43 barrio Portal Campestre Girón - Santander**, en consideración a ello, se observa la posibilidad de notificar a la parte pasiva, de conformidad con lo normado en el artículo **291 y s.s. del C.G.P.**

Por otra parte, revisado el libelo de la demanda, en su acápite de notificaciones, se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandante, tiene pleno conocimiento del correo electrónico del demandado, por ende, también es viable notificarlo de forma digital, esto es, al correo electrónico: “procosansas.gerencia@hotmail.com”, lo anterior atendiendo cabalmente a las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección electrónica¹.

Así mismo, se le reitera al apoderado de la parte demandante que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, se deberá contactar con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Finalmente, este Despacho le pone de presente que, (i) la elaboración y el diligenciamiento de las notificaciones, (ii) el diligenciamiento, envío y/o radicación de Oficios, (iii) las solicitudes y requerimientos hechos por este Despacho y (iv) demás que sean ordenados esta Judicatura, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que **corresponden al apoderado de la parte actora**, más aún, si con ello se busca la integración de contradictorio, como lo es en el presente caso (lo anterior de conformidad con numeral 6 del art. 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf01038c0904f1dc612ddf6d189b3f11792646fe5b6a790ba9ec75cf1b57b4**
Documento generado en 17/03/2022 06:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2 con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole, de la petición de medida cautelar recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P, en consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del **100%** de las “contrataciones directas o indirectas, contrato de prestación de servicios, contratos civiles, contratos de obra o por cualquier otro concepto” que perciba la demandada **KAROL PATRICIA TORRES YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.511.469**, como empleada de la empresa **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**

Ahora bien, en caso de afectarse el mínimo vital, deberá ser la demandada, quien demuestre y/o acredite de forma sumaria, que dicha prestación económica es su única fuente de ingresos y que su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicho contrato, pues en este caso constituyen una remuneración básica y vital.

Se le advierte que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del CST.

Oficiese al pagador/empleador de la empresa **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta **680012041023** y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma (\$ 53.545.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6167e5a5c3a09fa26fe7ebdefd744cf5cd9c3ea4bac3b7b8c631ce76a457601a**

Documento generado en 17/03/2022 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>